Año económico de 1879-80. Lúnes 15 de Marzo. Núm. 217.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA. OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

[P]UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Los individuos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo trasmitirse sin trasmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el orígen de esta.

Art. 3.° El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.° A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.° El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.° en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.° El patronato ceará:

Primero. Por extincion mediante el órden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.°, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.

Art. 8.° La extincion del patronato mediante el órden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sugetos á cada patrono comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad mas individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número mas bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.° Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.°, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado, y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años, y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podran ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueren patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.°, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estaran sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles mas ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del artículo 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratacion de su trabajo y demas condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, prévio informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados ni aun bajo el pretesto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una junta presidida, por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento le confiera.

Art 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuera suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el periodo que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó peturbase gravemente el órden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17 El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, prévia audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta núm. 69)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Córtes solo es compatible con los destinos del órden civil, del militar y del judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos; del Estado con el Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de Audiencia de esta Córte; con el Rector y Catedrático numerario de la Universidad central; con el de Inspector de Ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada.

Los Ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior, quedarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, en situacion de excedentes.

Ar. 2.° El Gobierno, así que un Diputado acepte empleo, pension, destino ó comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoracion de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de 10 dias. Si las Córtes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesion que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoracion, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los 15 dias siguientes al de su concesion.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles, segun el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art. 1.°, el agraciado sólo podrá ser reelegido en eleccion parcial si lo renuncia antes de la convocatoria para dicha eleccion.

Y si lo concedido y acepta lo es pension, comision con sueldo, honor ó condecoracion de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

Art. 4.° El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuales han de quedar. Al efecto, así que en la primera legislatura despues de unas elecciones generales se haya constituido definitivamente el Congreso, el Gobierno no remitirá en el término de ocho dias á la Mesa la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuales ejercen cargos compatibles, y acordara sortearlos si resultase más de 40, declarando á su debido tiempo vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que estos renuncien sus empleos dentro de los 15 dias siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compatible, tomará asiento en el Congreso si no estuviere completo el número de las 40; pero si lo estuviere, se declarará nula la eleccion, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de 15 dias de aprobada su acta.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.

Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Escmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad con motivo de una instancia presentada por varios ganaderos y salchicheros de esta Córte, en solicitud de que se prohiba en España la entrada de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América, remitida á este Ministerio por el de su digno cargo, en cuyo informe opina el Consejo debe prohibirse dicha introduccion fundándose para ello:

1.° En que el uso de carnes de cerdo invadido de trichina es altamente nocivo á la salud pública.

2.° Que las piezas de tocino y jamon oriundas de los Estados-Unidos contienen dicho parásito en proporcion de un 40 ó 60 por 1.000, y que en las de Alemania esa proporcion puede estimarse aproximadamente en 6 por cada millar.

3.° Que por lo tanto, conviene prohibir desde luego y en absoluto la introducion de carnes de procedencia americana, ya se importe directamente ya venga á la Península por conducto de Inglaterra ó cualquiera otra procedencia.

4.° y último. Que idéntica precaucion debe adoptarse relativamente á las carnes de cerdos originarias de Alemania, por mas que en lo tocante á ellas no reviste el asunto la gravedad y la urgencia que respecto á las anteriores.

Visto el emitido por el mismo Cuerpo haciéndose cargo de la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado, que dice haber prohibido el Gobierno belénico la entrada en su territorio del ganado y carnes de cerdo, cualquiera que sea su procedencia; opinando dicho Cuerpo consultivo por la prohibicion tambien en España.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sanidad se ha servido prohibir desde luego la introduccion en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados-Unidos de América y Alemania.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. Muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de Hacienda.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que el dia 20 del corriente tenga lugar la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual.

En el mismo dia, se verificará otra con el fin de adquirir títulos y residuos de igual clase de Deuda, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Las condiciones iguales á las de meses anteriores, bajo las cuales han de celebrarse dichas subastas, pueden verse en los respectivos anuncios insertos en la Gaceta del dia nueve.

La admision de depósitos y pliegos de proposiciones deberá tener lugar en esta dependencia desde la fecha de la insercion de este anuncio hasta el dia 15 inclusive.

Orense 12 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, P. S. Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Celanova.

Comision inspectora del censo electoral.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al trascribir la lista de electores de este distrito cuya publicacion tuvo lugar en el suplemento al Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia ocho de Enero último, consignándose al número 40 en la Seccion 1.°—Barbadanes y San Ciprian—al elector Don Federico Rodriguez Muñoz vecino de San Ciprian con el nombre de Francisco Rodriguez Muñoz esta Comision, vista la instancia que el interesado elevó al Excmo. Sr. Gobernador civil en 31 del expresado Enero en súplica de que se rectifique la equivocacion, asi como, la omision que se nota en las listas publicadas, del elector D. Pedro Canal Serra vecino de Souto, acordó rectificar las equivocaciones citadas, consignando como electores á D. Federico Rodriguez Muñoz vecino de San Ciprian, el cual figura en las repetidas listas al núm. 40 con el nombre de Francisco Rodriguez Muñoz y Don Pedro Canal Serra, vecino de Souto; puesto que segun resulta del Censo consultado, ambos individuos conservan su derecho electoral, y que esta resolucion se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del cuerpo electoral de este distrito.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por la comision á los efectos que por la misma se interesan.

Celanova Marzo 7 de 1880.—El Presidente, José M. Lorenzo.

Coruña.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, acordó sacar á subasta pública por el término de tres años á contar desde 1.° de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1883, con próroga de otros tres años á voluntad de ambas partes, el impuesto sobre la sal y los derechos de consumos con sus recarges y los de Matadero, bajo el tipo de «novecientas mil pesetas» anuales, con sujeccion al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

El remate se verificará en dos subastas, que tendrán lugar en el salon de sesiones de las casas consistoriales ante el Excmo. Ayuntamiento en los dias 5 y 13 del próximo mes de Abril, desde la una á las dos y media de la tarde de cada uno. En la primera se admiten proposiciones verbales que cubran el tipo fijado y pujas á la llana que no bajen de quinientas pesetas; y en la segunda las mejoras de un cinco por ciento por lo menos de aumento sobre el importe en que hubiese quedado la primera subasta, así como posturas á la llana que no bajen de las quinientas pesetas.

Para tomar parte en la licitacion, se precisa justificar en el acto haber depositado con un dia de antelacion en la Depositaria municipal la cantidad de diez mil pesetas en metálico ó valores del Estado á precio de cotizacion en Madrid el dia anterior,

cuyos depósitos se devolverán á los interesados al terminarse el acto, excepto el de aquel á quien se hubiese adjudicado el remate, el cual quedará como garantía para responder del resultado de la subasta.

Todos los que se muestren licitadores deben hallarse en aptitud para contratar con arreglo á las leyes, y exhibir la respectiva cédula personal.

Coruña 8 de Marzo de 1880.—El Alcalde accidental presidente.—José Lopez Trigo.—P. A. del Excmo. A.—El Secretario, Francisco Ripamonti.

Coles.

Hallándose terminadas las listas electorales para la votacion de Concejales y Diputados Provinciales formadas con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 reformada por el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1876, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 dias en donde podrán examinarse por quien lo juzgue conveniente y producir las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren oportunas.

Con el propio objeto y en la misma Secretaría se hallan de manifiesto las listas de electores para compromisarios de Senadores, á que se refiere el art. 25 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Coles 1.º de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Alejandro Fernandez.

Ríos.

Desde esta fecha al 15 dia del corriente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario del mismo que debe regir en el entrante año económico de 1880 á 81, pasado que sea este plazo, la corporacion y asociados lo fijarán definitivamente para los efectos que ordena la ley municipal vigente.

Ríos Marzo 8 de 1880.—El Alcalde, José Alvarez.

Carballeda de Avia.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el entrante año económico de 1880 á 81, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia á fin de que puedan enterarse de su contenido aquellos á quienes interese.

Carballeda de Avia Marzo 9 de 1880.—El Alcalde presidente, Ignacio Maria Gomez.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Castor Cortes Diz, natural y vecino de Tamaguelos ignorándose su actual paradero para que dentro del término de 15 dias se presente en esta Audiencia con el fin de rendir indagatoria en causa que contra él y otro se instruye por hurto de piedras, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades devidas.

Dado en Verin á 28 de Febrero de 1880.=Ramon Vidal.—P. O. de S. S., Juan de San Roman.

ANUNCIOS.

ORENSE.=Imp. de José M. Ramos